

de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial, y deberán quedar finalizadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se autoriza a doña María Dolores Lombardero Sordo la instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en la zona marítima-terrestre en la ría del Eo, con superficie de 60.000 metros cuadrados.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por doña María Dolores Lombardero Sordo, de concesión de un parque de cultivo de ostras y almejas en la zona marítima-terrestre en la ría del Eo, ensenada de La Linera, Ayuntamiento de Castropol (Asturias), de 60.000 metros cuadrados de superficie, cuyos planos corren unidos al expediente número 3.096 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 60.000 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial, y deberán quedar finalizadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del

Sistema de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 16 de mayo de 1973 por la que se concede a la firma «Calibrados de Precisión, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de barras de acero inoxidable para su mecanización, rectificado y pulimento con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calibrados de Precisión, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de barras de acero inoxidable para su mecanización, rectificado y pulimento con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Calibrados de Precisión, S. A.», con domicilio en polígono industrial, La Llagosta (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de 3.975 kilogramos de barras de acero inoxidable:

Referencia	Diámetro — Milímetros	Kilogramos
AISI 304	18	490
AISI 304	26	1.240
AISI 316-L	35,38	350
AISI 316-L	37	470
AISI 304	53	700
AISI 304	53	725

(P. A. 73.15.45.2), para su mecanizado, rectificado y pulimento.

Referencia	Diámetro final — Milímetros	Peso final — Kilogramos	Pérdida — Kilogramos
AISI 304	16,33	410	80
AISI 304	25	1.040	200
AISI 316-L	35	430	10
AISI 316-L	35		40
AISI 304	50	1.225	200
AISI 304			

(PP. AA. 73.15.45.3 y 73.15.45.4), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de barras de acero inoxidable, calidades AISI 304 y 316-L, mecanizadas (torneado), rectificadas y pulimentadas que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 115,360 kilogramos de dichas barras en bruto importadas.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas el 4,1 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 8,92 por 100, que devengarán por la P. A. 73.63.03, según las normas de valoración vigentes.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propios del peticionario, sitos en La Llagosta (Barcelona).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 3.975 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dar por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección

General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La concesión caducará de modo automático si en el término de un año contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estime más adecuadas para el desarrollo de la operación, en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios por la que se acuerda la delegación en Comisiones Regionales prevista en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1973.

El gran número de solicitudes presentadas con el fin de acogerse a los beneficios que para la exportación se establecieron en el Decreto-ley 2/1973, hace conveniente el que con objeto de evitar una dilación en la resolución de los mencionados expedientes se utilicen las posibilidades contempladas en el artículo 5.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1973.

En su virtud, esta Comisión ha acordado lo siguiente:

1.º Que, de conformidad con el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1973, se delega en las Comisiones Regionales de Barcelona, Guipúzcoa, Sevilla, Valencia y Vizcaya la resolución de los expedientes a que hayan dado lugar las solicitudes presentadas en sus respectivas zonas, según la delimitación territorial establecida para los órganos periféricos del Ministerio de Comercio.

Esta competencia se entiende alcanza a la establecida en el artículo 2 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1973 para la recepción y tramitación de las solicitudes.

2.º A tal efecto, las Comisiones Regionales mencionadas en el artículo anterior estarán constituidas por el Delegado regional del Ministerio de Comercio o persona en quien delegue, que actuará como Presidente, y por un representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Comercio, nombrados estos últimos por el Presidente de la Comisión Interministerial a propuesta del Órgano competente de sus respectivos Departamentos.

Madrid, 30 de mayo de 1973.—El Presidente de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios, Jaime Requeijo.

RESOLUCION de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios por la que se acuerda solicitar determinados justificantes.

Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes y con el fin de verificar la exactitud de los datos declarados y acelerar la resolución de los expedientes, se hace necesario la aportación de los documentos justificativos que hagan posible, eventualmente, la concesión de los beneficios previstos en el Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero.

En consecuencia, y en virtud de lo previsto en el artículo 5.º del Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero, esta Comisión ha acordado lo siguiente:

1.º Los exportadores que hayan solicitado los beneficios de la compensación para exportaciones efectuadas antes del 9 de febrero de 1973 y pendientes de liquidación definitiva en dicha fecha deberán presentar, caso de no haberlo hecho en la fecha de publicación de la presente resolución, y en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de ésta, los siguientes documentos:

- Fotocopia de la licencia de exportación reseñada en la declaración y de las rectificaciones de la misma que, en su caso, se hayan producido.
- Fotocopias de las declaraciones de exportación acreditativas de los despachos de Aduanas efectuados con fecha anterior al día 9 de febrero de 1973.

— Declaración jurada de no haber suscrito una cláusula de revisión de precios en dólares para el caso de modificación de las paridades monetarias.

Aquellos exportadores que hayan presentado dos o más solicitudes comprendidas en este supuesto podrán efectuar una sola declaración jurada en la que especificarán, sin embargo, los números de registro atribuidos a cada una de las solicitudes.

2.º Los exportadores que hayan solicitado los beneficios de la compensación para exportaciones autorizadas antes del 9 de febrero, pero no efectuadas y pendientes de liquidación definitiva en dicha fecha, deberán presentar, caso de no haberlo hecho en la fecha de publicación de la presente resolución, y en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de ésta, los siguientes documentos:

- Fotocopia de la licencia de exportación reseñada en la declaración.
- Declaración jurada de no haber suscrito una cláusula de revisión de precios en dólares para el caso de modificación de las paridades monetarias.

Aquellos exportadores que hayan presentado dos o más solicitudes comprendidas en este supuesto podrán efectuar una sola declaración jurada en la que especificarán, sin embargo, los números de registro atribuidos a cada una de las solicitudes.

3.º Los exportadores que hayan solicitado los beneficios de la compensación para operaciones de exportación con aplazamiento de pago superior a doce meses, previstas en contrato formalizado entre el 18 de noviembre de 1967 y el 9 de febrero de 1973, deberán presentar, caso de no haberlo hecho en la fecha de publicación de la presente resolución, y en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de ésta, copia del contrato o de cualquier otro documento justificativo de la operación, acreditando su formalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º apartado 4, del Decreto-ley 2/1973.

4.º Los documentos mencionados deberán dirigirse al Centro Administrativo del Ministerio de Comercio en donde fuera expedida, en su caso, la licencia de exportación correspondiente, o a los Servicios Centrales, Castellana, número 16, Madrid, para los casos contemplados en el apartado anterior.

5.º Para dar curso al examen de los mencionados documentos, será requisito inexcusable mencionar el número del registro de entrada atribuido a la solicitud presentada oportunamente para acogerse a los beneficios del Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero.

Madrid, 30 de mayo de 1973.—El Presidente de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios, Jaime Requeijo.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de junio de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,931	58,111
1 dólar canadiense	58,055	58,294
1 franco francés	13,563	13,621
1 libra esterlina	148,824	149,519
1 franco suizo	18,853	19,043
100 francos belgas	153,195	154,079
1 marco alemán	22,179	22,291
100 liras italianas	9,848	9,895
1 florin holandés	20,862	21,068
1 corona sueca	13,834	13,708
1 corona danesa	8,810	9,857
1 corona noruega	10,428	10,479
1 marco finlandés	15,551	15,642
100 chelines austríacos	301,845	304,168
100 escudos portugueses	244,899	247,228
100 yens japoneses	21,922	22,074

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.